

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
RAD. No 20001.31.10.001.2020-00021-00
EJECUTANTE: VANESSA SARMIENTO NOVOA
EJECUTADO: JONAR GARCÍA RIBON

Valledupar, Cesar, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial, de la parte ejecutante, por memorial solicita aplazamiento de la audiencia programada en auto anterior, dentro del presente radicado, por encontrarse enferma y no pudiendo asistir a su poderdante.

El párrafo segundo inciso tercero del artículo 372 del C. G. del P., establece: “Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recurso. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes, En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”

La apoderada judicial, de la parte ejecutante, envía la solicitud de aplazamiento al correo institucional el 31 de agosto de 2020, a las 8:10 de la noche y en las horas de la mañana remite la historia clínica de la clínica Salud total, de fecha ingreso 31 de agosto de 2020 a las 1:33 de la tarde; donde ordenan toma de muestra COVID 19 con antígeno y aislamiento.

Para el despacho, se encuentra justificada la solicitud de aplazamiento, como quiera que la pandemia por Covid-19, se encuentra afectando no solo al territorio colombiano sino a todo el mundo, consecuentemente, accede a la solicitud de aplazamiento.

Fíjese como fecha para la realización de la misma, el 22 de septiembre de 2020 a las 8:00 A. M.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SIRD

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

PROVIDENCIA NO REPONE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD. No 20001.31.10.001.2018-00215

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el demandado, contra la providencia de fecha 11 de julio de este año, en la cual el despacho ordenó el descuento por nómina de las cuotas alimentarias fijadas en providencia del 28 de mayo del hogano, a favor de JORGE RICARDO y SHEROON DAYANE ROJAS AMARIS.

LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Se queja el demandado de la providencia recurrida, alegando que si bien incurrió en la mora del pago de las cuotas de alimentos de sus hijos dentro de los cinco (05) días del mes de junio, dicho pagos los efectuó el día 26 del mismo mes y año, estando así dentro de los treinta (30) días calendarios legales para su consignación; que debido a una situación de fuerza mayor realizó los pagos fuera de los plazos establecidos y dicha situación fue puesta en conocimiento de sus hijos, realizando así dos consignaciones el día 28 de junio del presente año por valores de (\$400.000.00) y (\$170.000.00) pesos; manifestando además que le entregó a su hijo JORGE IVÁN, el día de la audiencia la suma de (130.000.00) pesos, encontrándose así al día en el pago de los alimentos del mes de junio.

Según el recurrente, el apoderado de los demandantes, al momento de radicar el memorial informando la mora, al parecer desconoce el acuerdo que celebró con sus hijos JORGE RICARDO y SHEROON DAYANE ROJAS AMARIS, respecto a los pagos efectuados; así mismo, solicita se cambie la fecha para el pago de las cuotas alimentarias para los 25 o 30 días del mes, que es la fecha del pago de su pensión; concluye el demandado que en dichos términos deja sustentado el recurso de reposición y en subsidio apela.

TRÁMITE DEL RECURSO:

Al recurso interpuesto se le dio el traslado de ley, y no fue descorrido por la contraparte.

PROBLEMA JURÍDICO:

Vencido el término del traslado se resuelve el recurso, partiendo del siguiente problema jurídico a desatar:

¿SE DEBE REPONER EL AUTO DE FECHA 11 DE JULIO DE 2019, CON BASE EN LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL DEMANDADO JORGE IVAN ROJAS VALBUENA?

TESIS A DEFENDER Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO:

La tesis del despacho es que NO se debe reponer la actuación, y con ello se da respuesta anticipada al problema jurídico, teniendo en cuenta lo que se expone a continuación:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, dispone: *“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.*

...

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

2. Para lograr la satisfacción pronta y eficaz del cumplimiento de la obligación alimenticia, el artículo 130 ibídem, establece *“ Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.” (Subrayado y negrillas del despacho).*

De lo expuesto en precedencia se observa con claridad que, la medida de descuento por la nómina de pensión del demandado de las cuotas alimentarias de JORGE RICARDO y SHERRON ROJAS AMARIS, tomada por este despacho judicial en la providencia recurrida, encuentra su sustento legal en la normatividad antes citada, dado que le corresponde al Juez, adoptar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de dicha obligación y mayor aún, si en el acuerdo conciliatorio en su numeral tercero, claramente se dejó sentado que en caso de su incumplimiento parcial o total, la consecuencia sería ordenar los descuentos por nómina.

Del mismo modo, no son de recibo para este despacho judicial, las razones aludidas por el recurrente para justificar el pago extemporáneo de las cuotas alimentarias, por cuanto dichos dineros, tal como fue acordado debieron ser consignados los cinco (5) primeros días de cada mes, y no los finales de estos, como efectivamente se cancelaron, tal como

se evidencia de los documentos aportados y más aún, si como lo afirma el recurrente, el pago de su pensión se efectúa de manera segura, los finales de cada mes, razón por la cual no se justifica la demora en su abono.

Es por lo anterior que los argumentos del demandado no tienen asidero en el caso particular, pues como dijimos arriba con las normas transcritas, el juez de familia protege la satisfacción de los alimentos decretados a favor de los menores, prevaleciendo así sus derechos fundamentales. Así las cosas, no se repondrá la providencia recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

Por ser este tipo de procesos de única instancia, tal como lo establece el artículo 21 numeral 7 del C.G.P, el recurso de alzada se declarara improcedente.

Atento a lo diserto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), de acuerdo a lo visto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).-

Oficio No. 1847

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CIUDAD

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: ANA TERESA VILLAZON VÁSQUEZ, cc. No.49.772.707, madre
de WILL GODOY VILLAZON

DEMANDADO: WILFRIDO GODOY RAMIREZ, cc. No. 18.937.281

RAD. No 20001.31.10.001.2017.00321.00

Cordial saludo.

Por medio del presente le comunico que en decisión de la fecha se ordenó:

“...

TERCERO: MODIFICAR la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), DECRÉTESE como tal, el EMBARGO y SECUESTRO sobre el inmueble 190-19169 de propiedad del demandado.

CUARTO: OFÍCIESE a Instrumentos Públicos, indicando la modificación de la medida.”.

La medida en comento inicialmente decretada, fue comunicada a ustedes mediante oficio No.1682 del pasado 04 de octubre de este año.

Sírvase proceder de conformidad y expedir a costas del interesado, el certificado de libertad con la cautela decretada.

De usted,

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
SECRETARIA

Sacr.

Dispone el artículo 18 de la Convención de los derechos del niño, que los estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. Del mismo modo, indica la convención que los padres u otras personas encargadas del niño les incumben la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Como consecuencia de la protección constitucional de la familia, surge la obligación legal de los alimentos, y es por ello que el Código de la infancia y la adolescencia en su artículo 24 dispuso, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

4. A los padres, el artículo 253 del C.C., les impone la obligación de proteger los derechos fundamentales de los hijos, pues dicha disposición establece que *“toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”*.

Se pretende con el medio de impugnación que el despacho reponga la orden de realizar los descuentos de las cuotas alimentarias a cargo del demandado y a favor de sus hijos JORGE RICARDO y SHEROON DAYANE ROJAS AMARIS de su nómina pensionado del Ministerio de Defensa Nacional; por cuanto, manifiesta el recurrente se encuentra al día en sus pagos

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec6a78e8238b59e5687d7da3c1ccbcae7a187cc135082dd0a571ee7c964bef31

